

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de agosto de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandada se tiene por notificada personalmente el 22 de abril de 2022, quien dio contestación a la demanda en forma oportuna proponiendo excepciones y a las cuales se le corrió el respectivo traslado. Frente a éstas no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	JUAN CAMILO GALEANO PÉREZ
Demandado	WENDY FANERY MARIACA AGUIRRE
Radicado	05001 3110 005 2021 00176 00.
Interlocutorio	N° 514 de 2022.
Decisión	Decide recurso y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso pleito pendiente frente a la demanda con radicado 05001311001320220025400, que en su momento le correspondió al Juzgado Trece de Familia del Circuito de

Medellín, el cual la rechazo por competencia, correspondiéndole a nuestro Despacho, toda vez que en el mismo ya cursaba una demanda con las mismas características que la presentada en el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín.

En vista de lo anterior y toda vez que dentro de los procesos verbales sumarios no es posible que los procesos sean acumulables, no prospera la excepción previa de pleito pendiente, en ese orden de ideas se continúa con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.). Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la contestación de la demanda.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la

del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

Notifíquese,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ